



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0437.  
RADICADO N°. 2015-00535-00

Del estudio exhaustivo de las presentes diligencias, se procederá a realizar las siguientes manifestaciones y consecuentes requerimientos:

En primer lugar, dentro del presente proceso no ha sido posible la efectividad de la medida de inscripción de la demanda, ante la ausencia de número de identificación de los señores Juan Pablo Rendón Velásquez, Bernarda del Socorro Rendón Velásquez, Jorge Eduardo Rendón Velásquez y Mariela Velásquez Rendón, tal como consta en fol. 98 y 88 del expediente.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que suministre dichos datos, toda vez que los mismos no obran dentro de los anexos de la demanda, y cumplido con ello, se procederá a expedir nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

En segundo lugar, se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento al numeral 7° del Art. 375 del CGP, referente a la instalación de valla en el bien objeto del proceso, ya que dicho requisito no ha sido satisfecho. Advirtiéndole, que una vez se dé cumplimiento, deberá aportar al plenario registro fotográfico de la misma, en donde se observe su contenido de manera clara y su ubicación frente a la vía pública principal.

En tercer lugar, se procederá a expedir nuevamente oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto admisorio de la demanda. Correspondiendo a la parte actora el diligenciamiento del mismo.

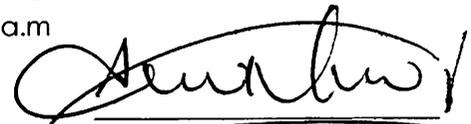
Una vez se dé cumplimiento a los anteriores requisitos, este Despacho Judicial, inscrita la demanda procederá a incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. (inciso final del N° 7 del Art. 375 N° 7 ibídem)

Finalmente, para el cumplimiento de los anteriores requerimientos y cargas procesales, se concede a la parte demandante el término no menor a treinta (30) días hábiles, so pena de aplicación del Art. 317 del CGP, en cuanto al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	
<u>53</u>	fijado en la secretaria del Juzgado el
<u>03/07/2020</u>	a las
8:00.a.m	
	
SECRETARIA	